

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LIRIO GRACIELA BEATRIZ C/ BERNARDI PABLO LUIS S/ ACCION REIVINDICATORIA**", (CH-00039-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I.- Llegan los presentes para resolver el [pedido de incorporación](#) de nueva prueba en segunda instancia formulado por el demandado Bernardo Pablo Luis con fecha 21/10/2025.

II.- Expone lo siguiente: "*Que en los términos del art. 233 inc. 3° del C.P. C. y C., vengo en tiempo y forma a ofrecer nuevo documento que ha de complementar las probanzas existentes en autos y que hacen al derecho de mi parte. Que la prueba que se pretende incorporar es una acción judicial promovida por la ex conyuge del demandado - la Sra. Luz Marina Urzaiz contra la actora de este proceso, que tramita en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 31 de Choele Choel, caratulada "Urzaiz Luz Marina c/Lirio Graciela Beatriz s/Usucapion" Exped. Ch-00392-C-2025.- Dicho juicio describe actuaciones de interés y utilidad para la resolución de este proceso y el mismo ha sido promovido luego del dictado de la sentencia del 02 de septiembre de 2025".*

III.- Ordenado el pertinente traslado, la parte actora [contesta](#) el mismo en fecha 22/10/2025 oponiéndose a la incorporación de prueba solicitada por el demandado.

IV.- Pasan los presentes a resolver en fecha [05/11/2025](#), practicándose el sorteo de votación en fecha [28/11/2025](#), quedando suspendido por una fijación de audiencia.

En fecha [20/02/2026](#) se realiza nuevo sorteo.

V.- Ingresando al tratamiento del pedido formulado por el demandado, entiendo que por imperio de lo dispuesto en el art. 233 inc. 3° no debe prosperar.

El art. 233 inc. 3° establece lo siguiente: "Artículo 233.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes

deben: (...) 3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos (...)".

En tal sentido, y siendo que el proceso civil se estructura sobre el principio de preclusión y eventualidad, las partes deben ofrecer y producir la totalidad de la prueba de la que intentan valerse en la etapa oportuna ante el juez de grado, salvo, claro está, las excepciones previstas por el CPCyC.

La incorporación de prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo y excepcional.

Estimo que el extremo que intenta acreditar pudo razonablemente haber sido demostrado por otros medios probatorios idóneos en la etapa correspondiente. Podría, por ejemplo haber citado a la Sra. Urzaiz Luz Marina; cuya producción no se encontraba impedida ni limitada.

Con ello quiero decir que no corresponde suplir en esta instancia -con incorporación de prueba documental- cuestiones que podrían haber sido probadas por otros medios. Nótese que en el escrito de contestación de demanda el demandado opone falta de legitimación pasiva, pero poca es la prueba ofrecida para acreditar tal situación.

Admitir esta etapa procesal la incorporación de prueba pretendida -sin justificación válida- importaría desnaturalizar esta instancia resolviendo en desmedro de los principios de concentración, economía procesal y bilateralidad.

Propongo entonces: **I)** Rechazar el pedido de incorporación de prueba. **II)** Costas al demandado perdidoso. **III)** Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el pedido de incorporación de prueba.
- II) Costas al demandado perdidoso.
- III) Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.
- IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC.